

AUTO No. 02106

“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y las delegadas mediante Resolución No. 1037 de 2016 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día 24 de marzo de 2013, mediante acta de incautación No. AI-SA-24-03-13-0238/CO1633/12, la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, efectuó diligencia de decomiso de 0,646 Kg de subproductos de **TORTUGA ICOTEA**, pertenecientes al espécimen de Fauna silvestre denominado (**Trachemys scripta callirostris**), al señor **PEDRO ARTURO PEREZ QUESADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.144.049, por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su desplazamiento dentro del territorio Nacional, conducta que vulneró los artículos **196 y numeral 3 del artículo 221 del Decreto 1608 de 1978, compilado por el artículo 2.2.1.2.22.1., y el numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2. Del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 438 del 2001.**

Que mediante informe técnico preliminar la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre ratificó que la carne del espécimen de Fauna Silvestre incautado es denominado **TORTUGA ICOTEA (Trachemys scripta callirostris).**

Mediante Auto No. 04236 del 18 de julio de 2014, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró merito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del presunto infractor, señor **PEDRO ARTURO PEREZ QUESADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.144.049, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas

AUTO No. 02106

de infracción a las normas ambientales en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Con acuse de recibos Nos. RN355538089CO de fecha 29 de abril de 2015 y 391433639CO del 3 de julio de 2015, la Empresa de Servicios Postales 472, hace devolución de la citación para notificación, argumentando “falta número que completar”, según consta a folio 16 al 19 del expediente.

Por lo anterior, se procedió a notificar mediante aviso publicado el día 27 de julio de 2015, retirado el día 31 de julio de 2015, quedando debidamente notificado mediante aviso el día 3 de agosto de 2015, a folio 26 del expediente, y con constancia de ejecutoria el 14 de agosto de 2015, según consta a folio 15 del expediente.

Verificado el Boletín legal de la Secretaria Distrital de Ambiente, el Auto No. 04236 del 18 de julio de 2014, se encuentra debidamente publicado con fecha 13 de octubre de 2015, esto en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Dando cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se comunicó el contenido del Auto de inicio de proceso sancionatorio a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, el día 12 de noviembre de 2014 con radicado de salida de la SDA No. 2014EE187459.

Mediante Auto N° 04921 del 11 de noviembre de 2015, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, formuló al señor **PEDRO ARTURO PEREZ QUESADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.144.049, a título de dolo, el siguiente cargo:

“CARGO ÚNICO: *Por movilizar en el territorio nacional tres (3) cabezas con un peso de 0,082 Kg; ocho (8) apéndices con un peso de 0,427 Kg; siete (7) huevos con útero con un peso de 0,048 Kg y 0,008 Kg de vísceras, para un total de 0,646 Kg de **SUBPRODUCTOS DE TORTUGA** pertenecientes al espécimen de Fauna Silvestre denominado **TORTUGA ICOTEA (Trachemys scripta callirostris)**, sin el salvoconducto que ampara su movilización vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución Resolución 438 de 2001”.*

El Auto en mención, fue notificado por edicto fijado el día 1 de julio de 2016 y desfijándolo el día 8 de julio de 2016, según consta a folio 53 del expediente., y con constancia de ejecutoria el 11 de julio de 2016, según consta a folio 49 del expediente.

AUTO No. 02106

Dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el señor **PEDRO ARTURO PEREZ QUESADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.144.049, no presentó descargos por escrito ni aportó o solicitó la práctica de pruebas que estimara pertinentes y conducentes.

COMPETENCIA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución No. 01037 del 28 de julio de 2016 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Subdirector de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, según lo normado por el ARTICULO CUARTO, numeral once, *“11. Proyectar los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios para la firma del Director de Control Ambiental.”*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el

Página 3 de 10

AUTO No. 02106

deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que la Ley 1333 de 2009 establece el régimen sancionatorio en materia ambiental, y consagra en su artículo 26:

“Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo.

Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Por tanto la etapa probatoria, se trata entonces de producir los elementos de convicción, encaminada a obtener determinadas piezas probatorias dentro del proceso de verificación o representación de los hechos materias del debate.

Que dichas piezas procesales deben ser contundentes y eficaces, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste, esa relación tiene por nombre conducencia o pertinencia.

En este sentido el Consejo de Estado en sentencia con radicado Radicado número 15001-23-31-000-2010-00933-02 del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), concluyó que: *“La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.”*

La práctica de pruebas, como se puede notar, no es una atribución o facultad potestativa: es un verdadero deber legal. En efecto, la autoridad ambiental deberá ordenar las pruebas solicitadas y decretara pruebas oficiosamente siempre que, a

AUTO No. 02106

partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja la necesidad de esclarecer espacios oscuros.

De acuerdo con la legislación procesal, toda decisión deberá fundarse en pruebas regulares y oportunamente allegadas. Este concepto, que encierra varias previsiones de contenido sustancial, obliga al intérprete y por lo tanto a la autoridad ambiental a distinguir los “*momentos procesales de la prueba*”, también conocidos como el *iter* o el sendero probatorio.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).”

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

Cabe precisar ahora que esta presunción le permite a la administración actuar y decidir, sin desconocer el derecho al debido proceso, porque al presunto infractor se le permite probar que ha obrado en forma diligente, prudente y ajustada a la normatividad, mientras que la administración tiene el deber de verificar la existencia de la infracción ambiental, ya que la presunción es de culpa o dolo, mas no de responsabilidad.”

Que la Autoridad Administrativa tiene la facultad de decretar las pruebas de oficio cuando los medios de prueba que obran en el expediente, no dan la suficiente convicción de los hechos que en el proceso se plantean, en este sentido la Corte Constitucional mediante la sentencia T-599 de 2009 enfatizó que “*aunque la facultad oficiosa del juez administrativo para decretar pruebas sirve como medio de búsqueda de la verdad real y esclarecimiento de los hechos, no se puede pretender*

Página 5 de 10



AUTO No. 02106

que se haga uso de éste poder para suplir una exacerbada negligencia de los apoderados respecto de los medios probatorios. Lo anterior quiere decir, que no se puede esperar que el juez administrativo decrete pruebas de oficio que pretendan dar cuenta de hechos que las partes no han tenido diligencia en demostrar por otros medios; la prueba de oficio se justifica cuando ella es apta para otorgar al juez certeza respecto de hechos que a pesar de estar insinuados a través de otros medios de prueba no han ofrecido el grado de convicción requerido”.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

“Artículo 40. Pruebas. *Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil”.

Que de acuerdo con el literal a) del numeral 1 del Artículo 625 de La Ley 1564 de 2012, si no se ha emitido el Auto que decreta pruebas estas se regirán con el Código de Procedimiento Civil, Decreto 1400 de 1970.

“a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.

En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.”

De acuerdo con lo anterior y a la luz de lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, los medios de prueba son:

AUTO No. 02106

“ARTÍCULO 175. Medios de prueba. Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio.”

Por lo tanto esta es la oportunidad procesal con la que cuenta el presunto infractor y la autoridad administrativa para presentar las pruebas que logren esclarecer los hechos sobre los cuales versa el presente proceso. Dichas pruebas deben ser idóneas y necesarias para lograr dicho fin, que en relación con este tema el Consejo de Estado en sentencia con radicado número: 85001-23-31-000-2008-00050-01(17768), dijo *“La conducencia denota la relación entre la prueba y los hechos que se pretenden acreditar, es decir, la idoneidad de la prueba para demostrar determinado hecho. Al respecto, no basta que la prueba sea conducente en sí misma, también debe ser necesaria y útil para la toma de decisiones, por tanto, el juez debe abstenerse de decretar pruebas superfluas, redundantes o corroborantes, cuando no sean absolutamente necesarias.”*

Que es preciso aclarar que el término de 30 días a que se refiere el ya nombrado artículo 26 de la ley 1333 de 2009, es para practicar las pruebas solicitadas por el presunto infractor o las de oficio que la autoridad ambiental considere necesarias, conducentes y pertinentes con el fin de establecer elementos de juicio necesarios para determinar la presunta responsabilidad del investigado. No obstante, en el caso que nos ocupa no habrá lugar a dar aplicación a dicha norma, pues como se ha informado, el investigado no presentó descargos ni solicitó pruebas dentro del término legal.

Que, en virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar, se apertura el periodo probatorio el cual una vez notificado el acto administrativo y debidamente ejecutoriado, se dispone a decidir el presente proceso sancionatorio de carácter ambiental.

Que por ende, todos los documentos relacionados con la investigación adelantada y que forma parte del expediente **SDA-08-2014-1591**, se tendrán en cuenta para llegar al convencimiento de las circunstancias particulares del caso y así llevar a un pronunciamiento en Derecho. En este sentido, el **Acta de incautación N° AI SA-24-03-13-0238/CO1633/12 del 24 de marzo de 2013**, es el soporte que dio origen a la presente actuación administrativa, ya que demuestra la existencia de una conducta, que presuntamente, es constitutiva de una infracción a la normatividad

Página 7 de 10

AUTO No. 02106

ambiental. así mismo se constituye el Informe técnico preliminar realizado para la el caso del señor PEDRO ARTURO PEREZ QUESADA, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.144.049, a folio 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del expediente.

Que por lo tanto esta pieza procesal es necesaria, para corroborar, como se mencionó en líneas precedentes, la existencia de dicho comportamiento, además resulta pertinente para demostrar o desvirtuar las conclusiones del presente proceso sancionatorio y conducente porque tiene relación específica con lo desarrollado dentro de las diligencias en cita.

Que teniendo en cuenta que el término de 30 días es para practicar las pruebas solicitadas por el presunto infractor o las de oficio que la autoridad ambiental considere necesarias, conducentes y pertinentes con el fin de establecer elementos de juicio necesarios para determinar la presunta responsabilidad del investigado.

Que para el caso que nos ocupa, el señor **PEDRO ARTURO PEREZ QUESADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.144.049, no presentó descargos contra el Auto No. 02937 del 5 de noviembre de 2013, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba el investigado para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud de parte, razón por la cual esta Dirección de Control Ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud de parte y por lo tanto no será procedente abrir a pruebas por el término de treinta días.

Que, en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar, se apertura el periodo probatorio el cual una vez notificado el acto administrativo y debidamente ejecutoriado, se dispone a decidir el presente proceso sancionatorio de carácter ambiental.

Es preciso establecer de manera preliminar, que la norma administrativa aplicable al presente Auto, es la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual comenzó a regir el 2 julio del año 2012, por cuanto el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra del señor **PEDRO ARTURO PEREZ QUESADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.144.049, nace a la vida jurídica estando en vigencia el citado Código.

AUTO No. 02106

Que en mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - ABRIR A PRUEBAS el proceso sancionatorio de carácter ambiental, iniciado por esta Entidad, a través del Auto No. 04236 del 18 de julio de 2014, en contra del señor **PEDRO ARTURO PEREZ QUESADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.144.049, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE de manera oficiosa como pruebas las siguientes: Documentales:

- Acta de incautación N° AI SA 24-03 -0238/CO1633/12 de fecha 24 de marzo de 2013. A folio 1 del expediente.
- Informe técnico preliminar realizado para el señor PEDRO ARTURO PEREZ QUESADA, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.144.049, visible a folios 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del expediente.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente Auto al señor **PEDRO ARTURO PEREZ QUESADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.144.049, quien se puede ubicar en **Calle 32 A # 70 S ESTE E 4 Barrio Horacio Orjuela de la localidad de San Cristóbal sur de esta Ciudad.**, esta notificación se hará conforme a lo establecido en el artículo 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo: El expediente **SDA-08-2014-1591** estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

AUTO No. 02106

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia **NO** procede el recurso alguno, conforme lo establecido en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 19 días del mes de noviembre del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
SDA-08-2014-1591

Elaboró:

RICARDO EMIRO ALDANA ALVARADO	C.C.: 79858453	T.P.: N/A	CPS: 20160527 DE 2016	CONTRATO	FECHA EJECUCION:	18/10/2016
-------------------------------	----------------	-----------	-----------------------	----------	------------------	------------

Revisó:

YURANY MURILLO CORREA	C.C.: 1037572989	T.P.: N/A	CPS: 20160829 DE 2016	CONTRATO	FECHA EJECUCION:	10/11/2016
MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C.: 80228242	T.P.: N/A	CPS: 20160632 DE 2016	CONTRATO	FECHA EJECUCION:	15/11/2016
YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO	C.C.: 52427615	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:		26/10/2016
MARIA ISABEL TRUJILLO SARMIENTO	C.C.: 60403901	T.P.: N/A	CPS: 20160732 DE 2016	CONTRATO	FECHA EJECUCION:	18/10/2016
AMPARO TORNEROS TORRES	C.C.: 51608483	T.P.: N/A	CPS: 20160776 DE 2016	CONTRATO	FECHA EJECUCION:	17/11/2016
AMPARO TORNEROS TORRES	C.C.: 51608483	T.P.: N/A	CPS: 20160776 DE 2016	CONTRATO	FECHA EJECUCION:	11/11/2016

Aprobó:

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C.: 51608483	T.P.: N/A	CPS: 20160776 DE 2016	CONTRATO	FECHA EJECUCION:	17/11/2016
------------------------	----------------	-----------	-----------------------	----------	------------------	------------

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C.: 11189486	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:		19/11/2016
----------------------------	----------------	-----------	------------------	------------------	--	------------